



MEDIO DE ACCIÓN POPULAR
CONTROL:
RADICADO: 25269-33-33-001-2022-00092-00
ACCIONANTE: SADIA PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA VEGA Y HELBERT SÁNCHEZ TORRES
ASUNTO: AUTO RECHAZA

Facatativá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la acción interpuesta por SADIA PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ, en nombre propio y en ejercicio de la Acción Popular contra el municipio de la Vega (Cundinamarca) y Helbert Sánchez Torres.

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal prevista en el inc. 2 del art. 20 de la L.472/1998¹; en consecuencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Repartido el escrito demandatorio, mediante proveído de 10 de marzo de 2022² y de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la L.472/2011, se inadmitió la demanda, para que dentro del término de tres (3) días, la parte demandante procediera a corregir lo siguiente:

1. Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada –Municipio de la Vega y Helbert Sánchez Torres-

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

² Archivo “033AutoInadmisorio.pdf”

, por ello deberá acreditar tal remisión, es decir, deberá enmendar este error.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

Dentro del término concedido, la requerida parte demandante, mediante escrito presentado el 15 de marzo de 2022³, manifestó su voluntad de renunciar al mismo y retirar la demanda, de lo que se dejó constancia en el informe secretarial de 17 de marzo de 2022⁴.

2.2. Tesis del Despacho

Se sostendrá que la figura de retiro de la demanda o desistimiento no es procedente para las acciones populares; además, la demanda deberá ser rechazada, por expresa disposición de la parte final del inc. 2º del art. 20 de la L.472/1998 “(..) *Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará*”.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** se explicará por qué no es viable aceptar el retiro de la demanda **(ii)** se verificarán los motivos de la inadmisión de la demanda **(iii)** se expondrá lo pertinente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y el indispensable acatamiento de lo señalado por el Despacho.

a. Retiro o desistimiento

Vale la pena precisar que el asunto sometido al conocimiento del Juzgado corresponde a una acción pública encaminada a salvaguardar derechos colectivos de rango constitucional, por lo cual, no pueden ser objeto de disposición individual; en este sentido el Consejo de Estado⁵ ha indicado:

(..) el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.

Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran

³ Archivo “035Desistimiento.pdf”

⁴ Archivo “036IngresoDesistimiento.pdf”

⁵ CE S3 sentencia de 10 Jul. 2003, rad. 54001-23-31-000-2002-00183-01 (AP). G. Rodríguez

en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39.

En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular.

Hecha la claridad, resulta evidente que no hay cabida para aceptar el retiro de la demanda, pues el objeto de la acción popular desborda los intereses particulares de la accionante y, así mismo, su capacidad de disposición sobre el mismo mecanismo.

b. Inadmisión de la demanda

El derecho de acción, se materializa frente al Estado y a través de la Rama Judicial, con la interposición de la demanda, escrito que debe atender unas exigencias mínimas para su trámite, sin perjuicio de aquellos casos excepcionales donde el legislador lo ha dotado de informalidad.

Bajo ese marco, la L.472/1998, se ha encargado de regular -en el Título II Capítulo IV- los requisitos que debe atender la acción popular, con el fin de que éstos sean acatados por el demandante y, a su vez, sean verificados por el Juez de la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ ha manifestado:

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto y con coherencia entre sí, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo a lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si no son subsanados en el término de 3 días, aquella se rechazará. (subrayado propio)

Es decir, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda, a fin de que cumpla a

⁶ CE S3 Auto 18 Jul. 2007, rad. 08001-23-31-000-2005-03595-01 (AP). R. Saavedra

cabalidad con los requisitos previstos para ésta en el artículo 18 *Ibidem*, dentro del término de 3 días, que el juez debe conceder para tales efectos cuando advierta falencias en la demanda inicialmente presentada.

Así las cosas, en ese estudio integral que está llamado a hacer el Juez sobre la demanda que ha llegado a su conocimiento, puede resultar que la misma carezca de los requisitos de forma que hagan imposible iniciar su trámite; en ese caso, habrá de inadmitirse, siendo además perentorio indicar, de manera específica, las falencias que deben ser corregidas por la parte actora, de tal manera, que éstas sean corregidas.

En tanto, inadmitida la demanda, la ley dispone que debe, la parte, dentro del término legal señalado, proceder a efectuar pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que el Juez señaló debían ser corregidos, aclarados o adecuados, entre otros. Es decir, que este escrito, que está llamado a presentar la parte, de manera oportuna, debe guardar una íntima relación con el auto inadmisorio, con el fin de satisfacer los aspectos allí señalados y abrir camino a la admisión del medio de control instaurado.

Ahora, no sobra señalar que, aunque se trate de una acción de stirpe constitucional, el actor popular no se encuentra relevado de cumplir con los requisitos de forma que el legislador estableció como necesarios para dar trámite a las acciones.

c. Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y acatamiento de lo señalado por el Despacho.

La interposición de una acción popular o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, implica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 18 de la L.472/1998, en el inc. final del art. 144 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), en concordancia con lo dispuesto por el num. 4^o7 del art. 161 *ejusdem* y, finalmente, el num. 8^o8 del art. 162 *ibidem*, en armonía con las nuevas disposiciones generadas por el cambio de

⁷ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

⁸ Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

paradigma a la justicia digital, que se vino a positivizar en nuestra jurisdicción con la reforma instituida con la L.2080/2021, norma que establece el deber enviar, por un medio digital, copia de la demanda y sus anexos a la contraparte.

De existir un defecto en el cumplimiento de las normas, el inc. 2° del art. 20 de la misma ley, establece la posibilidad de la inadmisión de la demanda para su subsanación en los tres (3) días siguientes.

“Admisión de la Demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” (Subraya fuera de texto).

La misma normativa, en la parte final del inc. 2°, señala que, de no subsanarse la demanda dentro del término, dará lugar al rechazo, puesto que *“(..). Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”*.

Ahora bien, en auto del 10 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte procediera a subsanar; sin embargo, transcurrido el término concedido, la parte actora no atendió los requerimientos del Juez; en efecto, el auto inadmisorio fue notificado según aparece en el archivo “034NotificaciónAutoInadmisorio.pdf” el 11 de marzo de 2022, lo que implica que el término de los tres (3) días feneció el 16 de marzo de 2022, sin que la demandante allegara escrito para subsanar los defectos anotados, es decir, no atendió la carga procesal que le es propia; en consecuencia, la demanda no fue corregida en la debida oportunidad.

En consecuencia, al no haberse corregido la demanda, se impone su rechazo.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar la demanda anunciada en el epígrafe por configurarse la causal establecida en la parte final del inc. 2° del art. 20 de la L.472/1998 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

Acción: POPULAR
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00092-00
Accionante (S): SADIA PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ
Accionado (S): MUNICIPIO DE LA VEGA Y HELBERT SÁNCHEZ TORRES

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda elevada por la accionante.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda interpuesta por SADIA PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA y HELBERT SÁNCHEZ TORRES.

TERCERO: ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

I-003

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8055ad48bd8449b1cae8aed94333f90593f08edb50684e2df8c8a8387a08b769

Documento generado en 22/03/2022 07:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>